

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DECRETO NUMERO 2461 DE 1980
(septiembre 16)

por el cual se dictan disposiciones sobre corporaciones financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el literal i) del artículo 63 del Acto Legislativo número 1 de 1979,

DECRETA:

Artículo primero. Las corporaciones financieras son establecimientos de crédito organizados conforme a las normas del presente decreto, cuyas finalidades principales consisten en fomentar el ahorro privado; promover la creación, reorganización y transformación de empresas manufactureras, agropecuarias, o mineras; otorgarles crédito; y propiciar la participación de terceros en el capital de las empresas de que trata este artículo.

Artículo segundo. Para efectos del artículo 1o. de este decreto se entiende que:

a) La creación de una empresa es la organización de una actividad económica nueva;

b) La reorganización consiste en establecer una nueva organización a la actividad económica adelantada por la empresa, conservando la naturaleza económica de dicha actividad y la forma social de la empresa que la desarrolla;

c) La transformación es el cambio de forma social que experimenta la empresa con el fin de lograr un resultado económico.

Artículo tercero. Las corporaciones financieras serán sociedades anónimas constituidas de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones concordantes.

El capital suscrito de las corporaciones financieras que se creen a partir de la fecha de expedición de este decreto no será inferior a mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000).

Parágrafo. Antes de iniciar el desarrollo de sus operaciones las nuevas corporaciones financieras deberán comprobar al superintendente bancario que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su capital ha sido pagado. El saldo se pagará dentro del año siguiente a la fecha de la autorización para iniciar actividades.

Artículo cuarto. El superintendente bancario tendrá, en la formación, inspección y vigilancia de las corporaciones financieras las mismas facultades señaladas en la Ley 45 de 1923 y disposiciones complementarias.

Artículo quinto. Las corporaciones financieras sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

1. Promover la creación, reorganización y transformación de empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o de otras empresas cuya promoción está autorizada para las corporaciones mediante normas especiales.

2. Hacer aportes de capital en empresas manufactureras, agropecuarias, mineras, o en aquellas otras empresas en las que por disposición legal especial, pueden realizar inversiones las corporaciones financieras.

3. Colocar, mediante comisión, acciones y bonos emitidos por empresas manufactureras, agropecuarias o mineras, pudiendo garantizar la colocación del total o de una parte de la emisión. También podrán tomar la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 32 de 1979, Decreto 1167 de 1980 y demás disposiciones que las reglamenten.

4. Invertir, no más del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reserva legal, en valores de alta liquidez que autorice la Superintendencia Bancaria.

5. Conceder créditos en moneda legal, con plazo no menor de un (1) año ni mayor de quince (15) años, a empresas manufactureras,

agropecuarias, mineras, o a aquellas otras empresas que en virtud de normas especiales puedan recibir créditos de las corporaciones financieras. Podrán concederse con un plazo menor de un año, los créditos a que se refieren los numerales 6, 7 y 8 de este artículo así como los autorizados por disposiciones especiales.

6. Abrir cartas de crédito y conceder créditos en moneda extranjera, con el objeto exclusivo de financiar operaciones de comercio exterior de empresas manufactureras, agropecuarias, mineras o a aquellas otras susceptibles de recibir crédito de las corporaciones financieras en virtud de normas especiales.

7. Solamente para atender requerimientos transitorios de liquidez, podrán concederse entre sí, o a otros establecimientos de crédito, préstamos a corto plazo, en moneda legal, sin excederse del cinco por ciento (5%) de sus exigibilidades.

8. Descontar bonos de prenda sobre productos o materias primas que utilicen las empresas manufactureras, sin exceder del diez por ciento (10%) del valor de sus captaciones.

9. Captar ahorro mediante la emisión de certificados de depósito a término, los cuales se registrarán por lo señalado en el artículo 1394 del Código de Comercio. Estos certificados tendrán un plazo no inferior a tres (3) meses y si no se redimen a su vencimiento, se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado.

10. Emitir bonos de garantía general y de garantía específica.

11. Obtener créditos de entidades financieras del exterior, exclusivamente para financiar operaciones de comercio exterior de empresas manufactureras agropecuarias, mineras, o de aquellas otras empresas que, en virtud de normas especiales pueden ser financiadas por las corporaciones financieras.

12. Otorgar y aceptar avales y garantías en moneda legal o extranjera, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Monetaria.

13. A través de secciones fiduciarias, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 105 y 107 de la Ley 45 de 1923 les hubiere autorizado la Superintendencia Bancaria, adelantar los negocios fiduciarios conforme a lo dispuesto en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio.

Artículo sexto. Las corporaciones financieras estarán sujetas a las siguientes limitaciones y prohibiciones:

1. El monto de los créditos avales, garantías y cartas de crédito, en moneda legal y extranjera, que conceda a favor de una persona natural o jurídica, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del capital pagado y reserva legal de la corporación. Cuando exista garantía real este monto podrá ser hasta del veinticinco por ciento (25%) del capital pagado y reserva legal.

2. El conjunto de créditos, avales, garantías, cartas de crédito, descuentos y préstamos de cualquier clase, concedidos a sus directores, gerentes, funcionarios y empleados, a los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los nombrados, no podrá exceder del cien por ciento (100%) del capital pagado y reserva legal de la corporación.

3. Dentro de los límites establecidos en el numeral 1 del presente artículo, el conjunto de los créditos avales, garantías, cartas de crédito, descuentos o préstamos, de cualquier clase concedidos a un accionista, no podrá exceder del ciento por ciento (100%) de su participación en el capital pagado de la corporación.

Parágrafo primero. Para efectos del cálculo de los porcentajes señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, se considerarán como créditos, avales y garantías, a una misma persona, los siguientes:

a) Los efectuados a personas naturales o jurídicas, que posean directamente, o por intermedio de sus subordinadas, más del cincuenta por ciento (50%) del capital de la sociedad respectiva;

b) Los efectuados a favor de cualquier sociedad colectiva de que aquel sea socio. Así mismo, al computar las obligaciones de una sociedad colectiva a favor de la corporación, se incluirán todas las obligaciones individuales de sus socios.

Parágrafo segundo. Para la aprobación de las operaciones a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo se requerirá la decisión unánime de la junta directiva de la corporación.

4. No podrá recibir en garantía más del diez por ciento (10%) de las acciones de otro establecimiento de crédito.

Cuando fuere necesario, podrá recibir como dación en pago de deudas a su favor, cualquier número de acciones de otro establecimiento de crédito, pero deberá vender dichas acciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su adquisición, a menos que tal plazo sea prorrogado por la Superintendencia Bancaria.

5. No podrá conceder créditos, descuentos o préstamos, garantizados con sus propias acciones, ni adquirirlas o poseerlas, salvo que fuere necesario para evitar una pérdida por una obligación anteriormente contraída. En este evento, las acciones adquiridas deberán venderse mediante oferta pública dentro del plazo que señale la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con el artículo 396 y numeral 10. del artículo 417 del Código de Comercio.

6. No podrá conceder a una persona ni directa ni indirectamente, créditos, descuentos o préstamos con los cuales ésta adquiera acciones de la corporación.

7. No podrán conceder préstamos, créditos, descuentos, ni otorgar avales y garantías a empresas diferentes de las manufactureras, agropecuarias, mineras, o de las que hayan sido autorizadas por disposición legal especial para recibir financiación de las corporaciones financieras. Se exceptúa de lo anterior lo previsto en el numeral 7 del artículo 50. del presente decreto.

Artículo séptimo. El total de las obligaciones para con el público, de cada corporación financiera, no podrá exceder de quince (15) veces su capital pagado y reserva legal.

Artículo octavo. Las corporaciones financieras deberán mantener "inversiones de capital", equivalentes a su patrimonio, representadas en acciones, cuotas o partes de interés social de empresas manufactureras agropecuarias, mineras, o de aquellas otras clases de empresas en las que, por disposición legal especial, las corporaciones financieras pueden tener participación en su capital.

Se exceptúan de esta disposición, las corporaciones financieras creadas por disposición legal, la Corporación Financiera Popular y Cofiaagro.

La Junta Monetaria podrá autorizar inversiones sustitutivas a las "inversiones de capital" señaladas en este artículo.

Artículo noveno. Las corporaciones financieras únicamente podrán financiar construcciones cuando se trate de parques industriales, de locales o plantas incluidas en proyectos de creación, reorganización o transformación de empresas susceptibles de financiamiento, de acuerdo con el presente decreto o leyes especiales, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 1518 de 1965.

Artículo décimo. Los bancos comerciales podrán adquirir y conservar acciones de las corporaciones financieras por un valor que no exceda del diez por ciento (10%) del capital pagado y reserva legal del banco que hace la inversión y en proporción no superior al cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la respectiva corporación financiera.

Artículo once. La Superintendencia Bancaria impondrá a favor del Tesoro Nacional sanciones hasta por el valor del exceso, cuando establezca que alguna corporación financiera no ha dado cumplimiento a los límites establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 60. del presente Decreto.

Artículo doce. Las corporaciones financieras que presenten defectos en las inversiones de capital de que trata el artículo 80. del presente decreto, serán sancionadas por el superintendente bancario con una multa del uno por ciento (1%) mensual del valor del defecto, durante el primer semestre y del dos por ciento (2%) mensual del valor del mismo, por cada período semestral subsiguiente.

Sobre los excesos que registren las corporaciones financieras en la relación que deben mantener de acuerdo con el artículo 70. del presente decreto, pagarán una multa del dos y medio por ciento (2½%) mensual, que impondrá el superintendente bancario.

Artículo trece. En el caso de infracciones cuya sanción no esté prevista en normas especiales, el superintendente bancario podrá imponer, previa solicitud de explicaciones, a la corporación, a sus directores o administradores, al revisor fiscal o cualquier funcionario de la misma por violaciones a la ley, a sus estatutos o a cual-

quier otra norma que deban estar sometidos, multas sucesivas hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) moneda legal cada una.

El superintendente podrá además exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas.

Artículo catorce. Los bonos de garantía específica de las corporaciones financieras podrán emitirse:

1. Con prenda de títulos valores individuales o grupos de títulos valor de propiedad de la corporación;

2. Con hipoteca de bienes o prenda de bienes muebles de propiedad de terceros, quienes firmarán los bonos y responderán con la corporación en forma solidaria por el valor de los mismos y los intereses que devenguen.

Cuando la garantía consista en la prenda de bienes muebles, o de títulos valores, la Superintendencia Bancaria reglamentará todo lo concerniente a su tenencia o custodia.

Parágrafo. Las emisiones de bonos de garantía específica se harán por grupos, de manera que sus plazos de amortización guarden relación con los plazos de las respectivas garantías. Las cuantías de las emisiones no excederán del noventa por ciento (90%) del valor de las respectivas garantías.

Artículo quince. Los bonos de garantía general emitidos por las corporaciones financieras, estarán garantizados por los créditos hipotecarios y prendarios otorgados a favor de la corporación. Esta garantía es colectiva, es decir, el conjunto de los créditos hipotecarios respaldan la totalidad de los bonos de garantía general en circulación.

Parágrafo. El monto de los bonos de garantía general en circulación, emitidos por una corporación financiera, no podrá exceder del noventa y cinco por ciento (95%) del valor del capital de los préstamos hipotecarios y prendarios constituidos a favor de la respectiva corporación.

Artículo dieciséis. El régimen de emisión y amortización de los bonos de garantía específica, será el consagrado en los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 605 de 1958. Tratándose de bonos de garantía específica, en cada sorteo se amortizará, por grupos, el número de títulos necesarios para mantener el límite establecido en el parágrafo 10. del artículo 11 del presente decreto.

Cada vez que una corporación financiera proyecte una emisión de bonos de garantía específica, deberá dar aviso por escrito al superintendente bancario, especificando el monto de la emisión, el número de serie de los bonos, la fecha de la emisión, así como el plazo de periodicidad de las amortizaciones y el interés que devenguen.

Artículo diecisiete. Para efectos de la reposición, cancelación o reivindicación de los bonos de garantía general y específica emitidos por las corporaciones financieras, se aplicará lo dispuesto en los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio.

Artículo dieciocho. Los títulos tendrán, según su naturaleza, los siguientes requisitos e indicaciones:

1. La clase de título de que se trata, importe de la emisión, valor nominal del título y de la serie y número progresivo que les corresponde.

2. El capital pagado y reserva legal de la corporación.

3. El tipo de interés y primas o premios si los hubiere y el modo de adjudicarlos.

4. Los términos señalados para el pago de capital e interés; forma y condiciones de las amortizaciones y cláusulas de reembolso o anticipado, si las hubiere.

5. El lugar del pago.

6. Las garantías constituidas.

7. Las inscripciones practicadas en los registros.

8. Extracto del acta de emisión y de las leyes relativas a la materia, aprobado por la Superintendencia Bancaria.

9. Cupones necesarios para el pago de los intereses y firma del gerente y del secretario de la corporación y del avalista en su caso.

Artículo diecinueve. Para la emisión de bonos de garantía general, su enajenación, gravámenes, limitaciones de dominio, reforma de títulos, requisitos, etc., las corporaciones financieras deberán dar cumplimiento a las disposiciones que sobre esta materia señala el Decreto 1998 de 1972.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 del Decreto 1998 de 1972, la Superintendencia Bancaria tendrá sobre las corporaciones

financieras las mismas facultades que por ese decreto se le confiere a la Superintendencia de Sociedades.

Artículo veinte. Las corporaciones financieras dispondrán de un (1) año contado a partir de la vigencia de este decreto para ajustarse a sus disposiciones, salvo lo dispuesto en el artículo 3o. en cuanto a capital suscrito, disposición esta que solo se aplicará a las corporaciones financieras que llegaren con posterioridad a la expedición de este Decreto.

En lo que respecta a la cartera otorgada con base en las disposiciones del Decreto 399 de 1975, las corporaciones financieras gozarán de un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia de este decreto, para ajustarla a las disposiciones del mismo. Para tal efecto presentarán ante la Superintendencia Bancaria una programación semestral de los ajustes que efectuarán en su cartera, de tal manera que al final del periodo de transición de los tres (3) años, la totalidad de estos préstamos se acomode a las finalidades y condiciones señaladas en este decreto.

Artículo veintiuno. Con excepción de las disposiciones legales que expresamente se derogan en el artículo siguiente, continúan vigentes aquellas que otorgan facultades especiales o que reglamentan actividades específicas en las que puedan participar corporaciones financieras.

Los empréstitos negociados con organismos internacionales por el Banco de la República y que se canalizan a través de las corporaciones financieras continuarán rigiéndose por las disposiciones acordadas en los respectivos contratos.

Las inversiones que realice el Instituto de Fomento Industrial con recursos provenientes del Presupuesto Nacional o una entidad descentralizada del mismo, o en virtud de disposición legal, no se tendrán en cuenta para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o., numeral 4 de este decreto.

Artículo veintidós. Este decreto deroga los Decretos 2369 de 1960, 399 de 1975 y rige desde la fecha de su expedición. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de septiembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El ministro de Desarrollo Económico,

Andrés Restrepo Londoño.

DECRETO NUMERO 2473 DE 1980
(septiembre 17)

por el cual se interviene la actividad de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de la Caja Social de Ahorros y de las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el literal i) del artículo 63 del Acto Legislativo número 1 de 1979,

DECRETA:

Artículo primero. La Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Caja Social de Ahorros y las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales, reconocerán sobre los saldos mínimos trimestrales de los depósitos de ahorro comunes y a término un interés no superior al 21 por ciento anual.

Las cooperativas de ahorro y crédito que operen en el país podrán reconocer sobre los depósitos de ahorro común y a término la misma tasa de interés autorizada en el inciso anterior.

Artículo segundo. La inversión en cédulas hipotecarias de parte del encaje de que trata el artículo 1o. del Decreto 2176 de 1977, se hará en las clases de cédulas que hasta la fecha del presente decreto ha creado el Banco Central Hipotecario. En el futuro la inversión del encaje no podrá efectuarse en las cédulas denominadas "valorizables" ni en aquellas nuevas clases de cédulas que llegare a crear dicha institución.

Parágrafo. La inversión que tengan actualmente las cajas de ahorro y las secciones de ahorro de los bancos comerciales en cédulas "valorizables" y que se encuentre computada como parte del encaje legal sobre depósitos de ahorro, seguirá computándose como tal hasta sus respectivos vencimientos.

Artículo tercero. Continúa vigente el régimen previsto en los Decretos 1994 de 1972 y 3167 de 1979 para los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro del Banco Popular y en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, respectivamente.

Artículo cuarto. El presente decreto deroga el Decreto 611 de 1976, el artículo 7o. del Decreto 708 de 1976, modifica el literal a) del artículo 1o. del Decreto 2176 de 1977 y rige desde el 1o. de octubre de 1980.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de septiembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

DECRETO NUMERO 2474 DE 1980
(septiembre 17)

por el cual se dictan disposiciones sobre las compañías de financiamiento comercial.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el literal i) del artículo 63 del Acto Legislativo número 1 de 1979,

DECRETA:

Artículo primero. Redúcese del 15 al 10% la inversión a que hace referencia el artículo 1o. del Decreto 238 de 1980.

La Junta Monetaria señalará las fechas y la forma en que se llevará a efecto esta reducción.

Artículo segundo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de septiembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

DECRETO NUMERO 2475 DE 1980
(septiembre 17)

por el cual se interviene la actividad de las corporaciones de ahorro y vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el literal i) del artículo 63 del Acto Legislativo número 1 de 1979,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del 1o. de octubre de 1980 limitase el aumento de la unidad de poder adquisitivo constante UPAC a un máximo de 21 por ciento anual.

Las corporaciones en todos sus documentos que expidan para el público expresarán las respectivas cantidades en UPAC lo mismo que su correspondiente equivalencia en moneda legal a la fecha de la expedición respectiva del documento.

Artículo segundo. El presente decreto deroga el artículo 11 del Decreto 664 de 1979 y rige desde su fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de septiembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1980 (septiembre 17)

por la cual se dictan medidas sobre el encaje de los establecimientos bancarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7ª. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Redúcese del 50% al 45% el encaje legal de los establecimientos bancarios sobre los incrementos que se hubieren registrado a partir del 31 de enero de 1980 en las exigibilidades en moneda legal a la vista y antes de treinta días.

Artículo 2o. A partir del próximo 1o. de octubre, el valor de los depósitos interbancarios a que se refiere el artículo 15 de la Resolución 49 de 1974, quedará excluido de las exigibilidades sujetas a encaje, así como de la relación porcentual entre capital pagado y fondo de reserva legal de los bancos y el total de sus obligaciones para con el público, señalada por el artículo 1o. de la Resolución 10 de 1975.

Artículo 3o. Las negociaciones de cartera por todo concepto, efectuadas por los establecimientos bancarios y contabilizadas de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria, se considerarán como exigibilidades sujetas a encaje a partir del 1o. de enero de 1981. No obstante el incremento que presenten las mismas sobre las cifras registradas en los balances a 30 de agosto de 1980 deberán encajar a partir del 1o. de octubre. El encaje aplicable a estas exigibilidades será el señalado en el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 4o. Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará de conformidad con la reglamentación que al efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Artículo 5o. Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 8 de 1980 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1980 (septiembre 17)

por la cual se reduce el encaje de los depósitos a término de los establecimientos bancarios; de los depósitos en las corporaciones financieras y se adopta otra disposición.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7ª. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Redúcese del 15% al 10% el encaje de los depósitos en moneda legal a término mayor de treinta días de los establecimientos bancarios sobre los cuales se hayan emitido "certificados de depósito a término".

Artículo 2o. Redúcese del 15% al 10% el encaje de los depósitos constituidos bajo cualquier modalidad en las corporaciones financieras.

Artículo 3o. La reducción de encaje de que trata la presente resolución se cumplirá a razón de tres puntos a partir del 1o. de octubre y de dos puntos a partir del 1o. de noviembre de 1980.

Artículo 4o. La reducción del 15% al 10% de la inversión obligatoria que deben mantener las compañías de financiamiento comercial se llevará a cabo a razón de tres puntos a partir del 1o. de octubre y de dos puntos a partir del 1o. de noviembre de 1980.

Artículo 5o. Esta resolución deroga el artículo 1o. de la número 9 de 1980, el artículo 6o. de la número 10 de 1980 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1980 (septiembre 17)

por la cual se toman medidas en relación con las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1964 y la Ley 7ª. de 1973,

RESUELVE:

Capítulo I

Cupo extraordinario de crédito

Artículo 1o. Señálase un cupo extraordinario de crédito a favor de las corporaciones financieras establecidas en el país, para casos de emergencia, con el fin de asegurar su liquidez en el evento de que llegaren a presentar situación de desequilibrio fundamental en su estructura financiera. Este cupo no podrá exceder del 50% del capital pagado y reserva legal de la corporación financiera que haga uso del mismo.

Artículo 2o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, y previa solicitud motivada de la respectiva corporación, el Banco de la República podrá conceder préstamos especiales o redescuentos de cartera en las condiciones que a continuación se expresan:

a) La tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización de este cupo será del 3% mensual.

b) Tan pronto como una corporación financiera haga uso del cupo extraordinario de crédito, su representante legal deberá convenir con el gerente del Banco de la República y el superintendente bancario, un programa concreto que permita sanear la situación financiera de la respectiva corporación en el menor tiempo posible. Para la elaboración del programa se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, la conducta de la corporación financiera respecto al cumplimiento de las normas sobre encaje, así como la prudencia con que haya manejado sus operaciones de crédito tanto en moneda legal como extranjera. El programa determinará igualmente el plazo dentro del cual la corporación se compromete a cancelar el préstamo otorgado.

c) La corporación financiera que utilice el cupo extraordinario de crédito no tendrá acceso al redescuento de operaciones con cargo a los fondos financieros que maneja el Banco de la República, ni de PROEXPO, ni a operaciones otorgadas en desarrollo de líneas especiales de crédito con recursos del banco emisor, durante el plazo que determinen el gerente del Banco de la República y el superintendente bancario. Dicho plazo en ningún caso será inferior a aquel durante el cual se esté utilizando el cupo extraordinario.

CAPITULO II

Normas sobre redescuento de operaciones en el Banco de la República

Artículo 3o. Las corporaciones financieras tendrán acceso a los recursos de crédito de fomento del Banco de la República, solamente para financiar operaciones de mediano y largo plazo, con sujeción a las condiciones y requisitos señalados en las normas vigentes o que lleguen a establecerse.

Se exceptúan del régimen previsto en el presente artículo aquellas operaciones que efectúen las corporaciones financieras, cuyo objetivo principal sea el fomento agropecuario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Resolución 53 de 1973, con cargo a los recursos de los fondos Financiero Agropecuario y de Promoción de Exportaciones.

Artículo 4o. El valor de los redescuentos de una corporación financiera en el Banco de la República y en los fondos que este administra, incluidos los recursos provenientes de líneas de crédito concedidas por organismos financieros internacionales tales como el Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, en ningún caso podrá exceder de cuatro (4) veces su capital pagado y reserva legal.

Se exceptúan del límite establecido en el presente artículo, los redescuentos hechos con cargo al cupo de crédito extraordinario establecido en el artículo 1o. de esta resolución.

CAPITULO III

Normas de encaje

Artículo 5o. El encaje de los depósitos constituidos bajo cualquier modalidad en las corporaciones financieras, será establecido por la Junta Monetaria.

Artículo 6°. Autorízase a las corporaciones financieras para invertir la totalidad del encaje a que se refiere el artículo anterior en los títulos de crédito de que trata el artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978. Estos títulos devengarán un interés del veinticinco por ciento (25%) anual.

Artículo 7°. La posición de encaje de las corporaciones financieras se determinará para cada día en la siguiente forma:

a) El encaje requerido se calculará con base en las cifras diarias de las exigibilidades sujetas a encaje que registre la respectiva institución durante los días hábiles de cada mes calendario. La cifra así determinada se comparará con las cifras diarias de las disponibilidades computables que presente la corporación financiera durante el mismo periodo mensual.

b) El exceso o defecto diario de encaje se determinará de acuerdo con el procedimiento previsto en el literal anterior. En estas condiciones se entiende que existe situación de desencaje o posición negativa de encaje cuando durante un mes calendario, la suma de los defectos diarios sobrepase la suma de los excesos diarios de encaje.

c) Para los efectos de este artículo se entiende como disponibilidades computables: el efectivo en caja, los depósitos sin intereses en el Banco de la República y las inversiones de los títulos de que trata el artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978.

Artículo 8o. Por los defectos diarios de encaje legal en que incurriera una corporación financiera, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional sobre tales defectos, equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) sobre el total de los días hábiles del respectivo mes.

Artículo 9o. Si una corporación financiera presentare en un determinado mes situación de desencaje, no tendrá acceso al redescuento de operaciones con cargo a los fondos que maneja el Banco de la República y de operaciones otorgadas en desarrollo de líneas especiales de crédito en moneda nacional y extranjera, durante un mes, contado desde la fecha en la cual se determine la situación de desencaje.

Artículo 10. Cuando la situación de desencaje se mantuviere por un periodo de tres (3) meses calendario, el superintendente bancario estudiará las circunstancias de la respectiva corporación y podrá tomar en relación con ella, con sus representantes legales y sus directores, las providencias previstas en el artículo 5o. del Decreto Legislativo 3233 de 1965.

Artículo 11. Continúa vigente el encaje de las corporaciones financieras sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta (30) días y a más de treinta (30) días, de que trata el artículo 1o. de la Resolución 27 de 1979.

Artículo 12. Continúa vigente el encaje sobre los depósitos constituidos por los establecimientos públicos del orden nacional, bajo cualquier modalidad, en las corporaciones financieras, señalado por los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 21 de 1980.

CAPITULO IV

Inversiones de capital

Artículo 13. Las corporaciones financieras deben mantener inversiones de capital en la forma y por la cuantía que establece el artículo 8o. del Decreto 2461 de 1980.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, las corporaciones financieras podrán comprobar estas inversiones de capital mediante la realización de inversiones en títulos del Fondo Financiero Industrial con tasa de interés del 21% anual y vencimiento a seis (6) meses.

El superintendente bancario determinará los criterios que habrán de utilizarse para establecer lo que se deba considerar como inversión de capital e igualmente reglamentará la forma como deberá demostrarse periódicamente a esa superintendencia, el cumplimiento de la inversión establecida por el artículo 8o. del Decreto 2461 de 1980.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 14. La Superintendencia Bancaria tomará las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 15. Esta resolución deroga la número 65 de 1977; los artículos 3o., 6o., 7o. y 8o. de la número 39 de 1978; el artículo 1o. de la número 13 de 1979 en su parte pertinente; el artículo 1o. de la número 48 de 1979; el artículo 2o. de la número 65 de 1979; el artículo 1o. de la número 9 de 1980 y demás disposiciones que le sean contrarias, y rige desde la fecha de su expedición con excepción de lo dispuesto en el artículo 4o. que se aplicará a partir del 1o. de noviembre de 1980. Continúa vigente lo dispuesto en la Resolución 18 de 1980.

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1980 (septiembre 17)

por la cual se dictan medidas sobre giros al exterior por concepto de fletes de importación.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

CAPITULO PRIMERO

Giros por parte de las empresas transportadoras o sus agentes

Artículo 1o. Para obtener licencias de cambio destinadas al giro por concepto de fletes de importación, será requisito indispensable que las empresas de transporte aéreo, terrestre o marítimo, directamente o a través de sus agentes establecidos en el país, constituyan en el Banco de la República dentro de los veinte días siguientes a aquel en que el importador debe efectuar el pago de los mismos, un depósito en moneda legal equivalente al 80% del valor del giro.

Artículo 2o. El depósito en moneda legal a que se refiere el artículo anterior se efectuará a través de los bancos comerciales, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro horas siguientes a su constitución.

Los establecimientos bancarios expedirán a favor de la compañía de transporte o su agente un documento representativo de moneda extranjera que se denominará "Título de consignación sobre fletes de importación", por una suma equivalente al valor de los pesos depositados, liquidados a la tasa del certificado de cambio del día de su constitución.

Cuando el Banco de la República reciba de los bancos comerciales el producto en pesos de los depósitos a que se refiere la presente resolución, lo acreditará en una cuenta especial a favor de la compañía transportadora o del agente.

Artículo 3o. Los "títulos de consignación sobre fletes de importación" serán documentos no negociables, no devengarán intereses y tendrán un término de vencimiento de treinta y seis meses calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 4o. Los títulos a que se refiere la presente resolución podrán ser utilizados por sus beneficiarios para aplicarlos al valor del giro que se ha de efectuar por concepto de fletes, siempre y

cuando el pago al exterior se realice dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque.

Artículo 5o. Si la compañía de transporte o su agente no giran oportunamente el valor de cada flete de importación, dentro del plazo máximo señalado en el artículo anterior, los títulos de consignación no podrán ser utilizados para efectuar giros al exterior. En estos casos, el Banco de la República adquirirá los títulos en la fecha de su vencimiento, a la tasa de cambio vigente el día de su constitución.

Artículo 6o. El depósito de que trata el artículo 1o. de la presente resolución podrá ser utilizado inmediatamente por la empresa transportadora o por el agente para pagar parte del valor del flete, en cuyo caso deberá constituir una garantía bancaria a favor del Banco de la República en virtud de la cual el banco garante se compromete a girar el porcentaje respectivo del valor del flete, a nombre de la empresa o del agente, dentro del plazo máximo de cinco meses señalado en el artículo 4o. La garantía debe prever igualmente que si la empresa transportadora o el agente o el banco garante no gira oportunamente, el Banco de la República cargará de inmediato la cuenta del respectivo banco para posteriormente cubrir el giro cuando se tenga la documentación requerida.

CAPITULO SEGUNDO

Giros por parte de los importadores

Artículo 7o. Facúltase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar licencias de cambio por concepto de fletes de importación, pagados previamente a los transportadores mediante cartas de crédito para el exterior, abiertas por los establecimientos de crédito del país.

El sistema previsto en este artículo será aplicable tanto al transporte aéreo como marítimo, ya se trate de conferencia o modalidad Charter, al igual que al terrestre.

Asimismo, la Oficina de Cambios podrá autorizar licencias de cambio solicitadas por los importadores colombianos para reembolsar el valor de los fletes de importación pagados previamente en el exterior por los despachadores o exportadores de las mercancías.

Artículo 8o. Para la autorización de las licencias de cambio de que trata el artículo anterior, los importadores deberán demostrar que constituyeron un depósito en moneda legal equivalente al 35% de su valor, con anterioridad a la nacionalización de la respectiva mercancía.

Artículo 9o. El depósito en moneda legal a que se refiere el artículo anterior, se efectuará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 2o. y surtirá igualmente los efectos previstos en los artículos 3o., 4o., 5o. y 6o. de esta resolución.

Artículo 10. El depósito en moneda legal de que trata el artículo 8o. no se exigirá a los fletes de importación correspondientes a las mercancías de que trata el artículo 14 de la Resolución 45 de 1979.

Para garantizar el pago oportuno de dichos fletes, excepto los correspondientes a las mercancías de que tratan los numerales 5 a 8 del citado artículo 14, el importador deberá constituir una garantía bancaria a favor del Banco de la República, cuya constitución verificará la aduana en el momento de la nacionalización de la mercancía, en virtud de la cual el banco garante se compromete a presentar oportunamente la licencia de cambio correspondiente para girar el 100% del valor del flete a nombre del importador y dentro del plazo máximo de giro autorizado en esta norma. La garantía debe prever igualmente que si el importador o el banco garante no giran oportunamente, el Banco de la República cargará de inmediato la cuenta del respectivo banco para posteriormente cubrir el giro cuando se tenga la documentación requerida.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones varias

Artículo 11. Los "Títulos de consignación sobre fletes de importación" se computarán para efectos de liquidar el porcentaje de consignación del 95% señalado en el artículo 1o. de la Resolución 19 de 1979.

Artículo 12. Las disposiciones de la presente resolución no se aplicarán a los fletes de mercancías importadas a través de zonas francas cuando se hubiesen pagado directamente por los importadores en moneda extranjera conforme a las regulaciones cambiarias vigentes.

Artículo 13. El Banco de la República y la Oficina de Cambios dictarán las medidas pertinentes para la debida ejecución de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 14. Esta resolución deroga el artículo 5o. de la número 4 de 1977; la Resolución 30 de 1977; el artículo 2o. de la número 36 del mismo año, y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1980 (septiembre 17)

por la cual se toman medidas en materia de crédito agrícola.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República podrá redescantar con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, los créditos otorgados por los establecimientos bancarios a favor de los cultivadores de algodón del Norte del Valle del Cauca; de sorgo, soya, maíz y ajonjolí, afectados por fenómenos climáticos adversos que se presentaron en la misma zona, como también en el Tolima, Huila y Girardot, en las siguientes condiciones:

Plazo máximo hasta de dos años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación inicial;

Tasa de interés, 15% anual;

Tasa de redescuento del 14% anual;

Margen de redescuento del 100%.

Artículo 2o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1980 (septiembre 17)

por la cual se dictan medidas relacionadas con las corporaciones financieras y se adopta otra disposición.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 2206 de 1963 y la Ley 7ª. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las negociaciones de cartera por todo concepto, efectuadas por las corporaciones financieras y contabilizadas de conformidad con instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria, se considerarán como exigibilidades sujetas a encaje a partir del 1o. de enero de 1981. No obstante el incremento que presenten las mismas sobre las cifras registradas en los balances a 30 de agosto de 1980 deberán encajar a partir del 1o. de octubre. El encaje aplicable a estas exigibilidades será señalado por el artículo 2o. de la Resolución 43 de 1980.

Artículo 2o. La inversión obligatoria de las compañías de financiamiento comercial de que trata el artículo 4º. de la Resolución 43 de 1980 deberá estar representada en los títulos creados mediante el artículo 4º. de la Resolución 39 de 1978 de la Junta Monetaria.

Artículo 3o. Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará de conformidad con la reglamentación que al efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1980
(septiembre 17)

por la cual se modifica la Resolución 35 de 1980.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 127 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República distribuirá entre las empresas a que se refiere el artículo 1o. de la Resolución 35 de 1980 el monto de endeudamiento autorizado por el mismo, en proporción al porcentaje de compras de algodón de producción nacional realizadas en las cosechas Litoral-Meta 1979-1980 y Tolima-Valle 1980, según certificaciones expedidas por los organismos competentes y refrendadas por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Económico.

Artículo 2o. Derógase el artículo 2o. de la Resolución 35 de 1980.

Artículo 3o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1980
(septiembre 24)

por la cual se fijan condiciones para los préstamos que descuente el Banco Central Hipotecario para obras de desarrollo urbano —artículos 2o. y 4o.— Decreto 533 de 1975.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7ª. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos que otorguen los bancos y corporaciones financieras para el financiamiento de las actividades a que se refiere el artículo 1o. del Decreto 533 de 1975, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Plazo máximo, diez años.

b) Amortización en cuotas uniformes anuales.

c) Los proyectos recuperables por valorización o por tarifas, gozarán de un año de gracia para su amortización a capital.

Artículo 2o. La tasa de interés nominal, será del 25% anual para los municipios y áreas metropolitanas con población superior a 500.000 habitantes; del 24% anual para los municipios y áreas metropolitanas con población entre 150.000 y 500.000 habitantes y del 22% para los municipios con población inferior a 150.000 habitantes.

Artículo 3o. Los préstamos que otorguen los bancos y corporaciones financieras serán descontados por el Banco Central Hipotecario a una tasa de interés inferior en dos puntos a la pactada en la respectiva obligación.

Artículo 4o. La presente resolución deroga la número 38 de 1976 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1980
(septiembre 24)

por la cual se exceptúan los depósitos judiciales —Decreto 1798 de 1963— de la relación de obligaciones para con el público y capital pagado y reserva legal de los establecimientos bancarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y Ley 7ª. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Para efectos del cómputo del total de las obligaciones de un establecimiento bancario para con el público, establecido en diez (10) veces su capital pagado y reserva legal, ambos saneados, por el artículo 1o. de la Resolución 10 de 1975, exclúyense los depósitos judiciales, a que hace referencia el Decreto 1798 de 1963, que se constituyan tanto en el Banco Popular, Banco de la República, Caja de Crédito Agrario, Caja Colombiana de Ahorros, Banco Central Hipotecario y bancos comerciales, a favor de los despachos de los funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público.

Artículo 2o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha			Diario oficial en que se promulgó		Tema
			Número	Fecha	
Leyes					
20	Ago.	25	35.594	Sep. 5 80	Aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
21	Sep.	4	35.600	Sep. 15 80	Aprueba el acuerdo comercial entre la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España, firmado en Madrid el 27 de junio de 1979, para incrementar las corrientes comerciales y financieras entre los dos países.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
2029	Ago.	6	35.584	Ago. 22 80	Autoriza al Banco de la República para celebrar en Colombia o en el extranjero los contratos necesarios para la acuñación de monedas de oro conmemorativas de la muerte de algunos próceres y lo faculta para reglamentar la distribución y circulación de las mismas de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria.
2061	Ago.	8	35.584	Ago. 22 80	I—Adiciona el Decreto 3019 de 1979 que ordenó una emisión de títulos de deuda pública al disponer: a) El valor correspondiente a esta emisión será entregado por el gobierno nacional al Instituto de Fomento Industrial como aporte de capital para su participación en el Complejo Agroindustrial Zulia-Ureña-Agrozulia; b) Los intereses serán de 18% anual liquidados sobre el valor nominal, pagaderos por trimestres vencidos a partir de la fecha de su entrega al IFI; c) El plazo para su total amortización será de cinco años. II—Faculta al gobierno nacional para amortizar el valor de los bonos de desarrollo económico en cualquier tiempo antes de la fecha de su vencimiento si lo considera conveniente. III—Prevé la celebración entre el gobierno nacional y el IFI de un contrato en el cual se deberán incluir la transferencia del dominio de los bonos, lo pertinente a los sorteos, amortización de capital, procedimiento y oportunidad para su colocación.
2063	Ago.	8	35.584	Ago. 22 80	Reforma los estatutos de la Empresa Colombiana de Minas al dictar medidas relacionadas con las funciones de su junta directiva y del gerente general.
2266	Ago.	29	35.598	Sep. 11 80	Modifica el gravamen de una posición del Arancel de Aduanas.
2267	Ago.	29	35.598	Sep. 11 80	Modifica algunos gravámenes e introduce desdoblamientos en el Arancel de Aduanas.
2268	Ago.	29	35.598	Sep. 11 80	Señala gravámenes para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
2311	Ago.	29	35.609	Sep. 26 80	I—Señala las condiciones a que deberán sujetarse las exportaciones de bienes distintos de petróleo y sus derivados, café y cueros crudos de res para la obtención del certificado de abono tributario —CAT—. No gozan de este derecho los

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
ingresos provenientes de servicios. II—Dispone que la liquidación del certificado de abono tributario se efectuará al momento del reintegro de divisas a la tasa de cambio aplicable a los gravámenes de aduana <i>ad-valorem</i> tomándose como base el reintegro del valor FOB de las mercancías exportadas. III—Determina que el derecho al certificado de abono tributario cuando se trata de la exportación de bienes a que se refieren los artículos 172 y 173 literales a) y b) del Decreto-Ley 444 de 1967, se otorgará sobre el valor correspondiente al agregado nacional declarado en el documento único de exportación. En la misma forma se procederá respecto de los reintegros por exportación de bienes elaborados con parte de materia prima importada utilizando el sistema de reposición a que se refiere el artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967. IV—Establece la forma y procedimiento para efectos del pago del impuesto sobre la renta y complementarios, ventas y aduanas con certificados de abono tributario. V—Dispone que para los productos distintos de petróleo y sus derivados, café y cueros crudos de res que de conformidad con el Decreto 2067 de 1978 tienen derecho al CAT, se aplicarán a partir del 1.º de enero de 1981 los porcentajes que rigieron durante 1980. VI—Suprime los beneficios del CAT para los productos que de acuerdo con el parágrafo del artículo 1.º del Decreto 2067 de 1978 así como del artículo 1.º del Decreto 2115 de este mismo año, se les había asignado el uno por mil.			
Junta Monetaria Resoluciones			
35	Ago. 12	35.605 Sep. 22 80	I—Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar préstamos externos a favor de empresas productoras de telas e hilazas que hayan importado o importen bienes de capital en el periodo comprendido entre el 1.º de marzo de 1979 y el 31 de diciembre de 1981 y fija en US\$ 18,5 millones el monto máximo de endeudamiento por este concepto. II—Dispone que el valor de los préstamos autorizados a una empresa no podrá ser superior al 8% del valor de los registros de importación de bienes de capital durante el lapso comprendido entre el 1.º de marzo de 1979 y el 31 de diciembre de 1981. III—Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para distribuir el monto del endeudamiento y establece las condiciones a que deberá ceñirse el registro de los préstamos.
36	Ago. 12	35.605 Sep. 22 80	I—Autoriza la prórroga de préstamos externos a las empresas siderúrgicas cuyo vencimiento se efectúe en el segundo semestre de 1980 o durante el año de 1981. II—Dispone que para el otorgamiento de la misma la Oficina de Cambios del Banco de la República deberá proceder de conformidad con las instrucciones que para cada caso imparta el INCOMEX según lo estipulado en el contrato de importación-exportación.
37	Ago. 12	35.605 Sep. 22 80	Dispone que los certificados de cambio originados en reintegros de exportaciones correspondientes a las posiciones 71.01 y 71.02 del Arancel de Aduanas quedarán excluidos de la Resolución 17 de 1979 de la Junta Monetaria por la cual se creó un cupo de crédito a favor de PROEXPO para su negociación.
38	Ago. 12	35.603 Sep. 18 80	I—Autoriza el redescuento por el Banco de la República de los préstamos de los establecimientos bancarios al sector eléctrico para el financiamiento de la deuda externa con vencimientos durante 1980. II—Dispone que gozarán de este beneficio los pagos efectuados por las entidades del sector eléctrico con sus propios recursos y los de la Nación de conformidad con las garantías otorgadas para lo cual el Banco de la República podrá entregar títulos agroindustriales. III—Dicta medidas acerca del paz y salvo que deben presentar las empresas el cual debe ser expedido por Interconexión Eléctrica S. A. y establece que su incumplimiento acarreará la pérdida de acceso a los recursos del Fondo de Desarrollo Eléctrico por el término de un año.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
39 Ago. 27 () ()			I—Señala las características para la acuñación de monedas de oro de curso legal, conmemorativas de la muerte de algunos próceres, de conformidad con lo previsto por el Decreto 2029 de 1980. II—Dicta medidas para la distribución de las monedas por el Banco de la República y dispone el ingreso de las utilidades que se obtengan de la acuñación a la Cuenta Especial de Cambios.
40 Ago. 27 () ()			I—Modifica el inciso 2 del artículo 9 de la Resolución 30 de 1979 al precisar que las corporaciones de ahorro y vivienda y no simplemente las corporaciones podrán destinar hasta un 75% y no un 50% de los recursos que obtengan por recuperación de cartera al desembolso de préstamos a constructores durante el periodo en que estén utilizando el cupo de baja de depósitos. Por esta razón el 50% previsto en la parte final del inciso anotado para la cancelación del cupo de baja de depósitos se reduce a un 25%. II—Señala en 9.5% anual a partir del 27 de agosto de 1980 el interés que devengarán los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda en que inviertan las corporaciones de ahorro y vivienda sus excesos de liquidez.
41 Ago. 27 () ()			I—Señala los documentos que deberán presentar los exportadores al momento de reintegrar las divisas originadas en exportaciones de bienes distintos a los de café. La fotocopia de la carta de crédito o copia de la cobranza respectiva exigida en esta documentación, obliga para los reintegros con registros de exportación aprobados a partir del 27 de agosto de 1980. El exportador colombiano solicitará al Banco de la República antes de la aprobación del correspondiente registro, autorización previa cuando la financiación no sea acordada a través de carta de crédito. II—Concede un plazo de seis meses para la presentación del manifiesto de exportación o la copia del formulario único de exportación cuando los exportadores demuestren al Banco de la República la imposibilidad de cumplir inmediatamente con este requisito, situación que se subsanará provisionalmente con la presentación del conocimiento de embarque o guía de transporte aéreo o terrestre, según el caso. III—Establece condiciones para los reintegros por exportaciones de algodón, langostinos y carne y señala los documentos que deberán presentarse para el reintegro respecto de estos dos últimos productos. IV—Determina el procedimiento a seguir por el Banco de la República cuando los exportadores no cumplan con la obligación de presentar los documentos en los plazos señalados. V—Autoriza a los exportadores de bienes de capital para vender con el carácter de reintegro definitivo al Banco de la República hasta un 25% del valor del contrato y señala el procedimiento aplicable en estos casos. VI—Explica, para efectos de esta resolución, qué se debe entender por reintegro de exportaciones, y para la aplicación de esta misma norma faculta al Consejo Directivo de Comercio Exterior, previo concepto de la Junta Monetaria, para señalar los bienes que podrán considerarse como de capital. VII—Establece que los préstamos externos a empresas nacionales productoras de bienes de capital con destino a entidades oficiales de servicio público a que se refiere la Resolución 14 de 1979 en su artículo 10, deberán ceñirse a las condiciones determinadas en esta resolución para su registro.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca

del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1977

AUSTRIA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 1091—Good, David F. Financiaci integration in late nineteenth-century Austria. Jour. Econ. Hist. 37(4): 890-910 Dc. '77. Washington.
Contenido: Introduction. - Background and methodology. - Data. - The patterns and their interpretation. - Significance of the findings.

Ayuda económica.

Véase:

COOPERACION ECONOMICA

AZUCAR

- 1084—La CEE ante las negociaciones sobre el azúcar. M. Valores. 37(19): 356-357 My. '77. México.
Contenido: Producción de la comunidad. - Mercado mundial. - Posición de la CEE.
- 98—Portal, Mario. Las negociaciones sobre azúcar. Com. Europea. 13(137): 18-20 Ab. '77. Bruselas.
- 1084—Reunión de países exportadores de azúcar, 6, La Habana, Cuba, 1977. Reunión... M. Valores. 37(15): 282-283 Ab. '77. México.
Contenido: Precios. - Cooperación tecnológica.
- 1084—Se promulgan los estatutos del GEPLACEA. M. Valores. 37(5): 94-97 En. '77. México.
Contenido: Estatutos: Grupo de países latinoamericanos y del Caribe exportadores de azúcar "GEPLACEA".

BAHREIN-CONDICIONES ECONOMICA

- 1299—Musy, Gisele. Bahrein. Una nueva plaza financiera en desarrollo. Perspectivas. 2(162): 12-14 Mz. '77. Basilea.
Contenido: Ubicado en el mismo corazón del golfo. - La era del petróleo empezó en 1932. - Después del petróleo el gas. - Consecuencias del "boom" petrolero.

Balanza comercial

Véase:

BALANZA DE PAGOS

BALANZA DE PAGOS

- 1394—Loser, Claudio M. External debt management and balanza of payments policies. St. Pap. 24(1): 168-192 Mz. '77. Washington.
Contenido: The analytical framework. - The role of debt management guidelines. - The adjustment of the economy over time.

Véase además:

CAMBIO

CUESTIONES MONETARIAS

ECONOMIA INTERNACIONAL

Banca

Véase:

BANCOS Y OPERACIONES BANCARIAS

BANCO ARABE LATINOAMERICANO

- 1084—Banco Arabe Latinoamericano. M. Valores. 37(31): Ag. '77. México.
Contenido: Capital social. - Recursos de fuentes no tradicionales.

BANCO DE DESARROLLO DEL CARIBE

- 1084—Actividades del Banco de Desarrollo del Caribe en 1976. M. Valores. 37(10): 182-183 Mz. '77. México.

Contenido: Préstamos otorgados. - Proyectos regionales. - Países menos desarrollados. - Recursos ordinarios.

- 1690—Caribbean Bank's record shows integration boots yet problems remain. Bus. Lat. Am. 6: 183-184 Jl. '77. Nueva York.

Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Véase:

BID

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Véase:

BIRF

BANCOS CENTRALES

- 721—The importance of an independent central bank. Bull. Fed. Res. 63(9): 777-781 St. '77. Washington.
Véase además:

CUESTIONES MONETARIAS

BANCOS Y OPERACIONES BANCARIAS

- 1887—Aguidazu, Fernando. El mercado de divisas a plazo en España. Inf. Comp. Esp. 530: 9-37 Oc. '77. Madrid.

Contenido: Las operaciones en divisas a plazo en España. - La cobertura del riesgo de cambio por los residentes en España. - Operaciones bancarias.

- 1836—Aguilar Monteverde, Rubén. El reto de la banca de hoy... orientación al mercado. Rev. FELABAN. 28: 111-121 Dc. '77. Bogotá.

- 186—Los bancos internacionales están jugando con candela Estrategia. 2: 50-51 Jl. '77. Bogotá.

- 721—Bank holding company financial developments in 1976. Bull. Fed. Res. 63(4): 337-340 Ab. '77. Washington.

Contenido: BHC asset and loan growth. - BCH capital. - BCH security issues. - BCH stock and bond trends. - Conclusión.

- 1794—The banking system adapts to Korea's particular needs. Euromoney. Suplemento: 22-24 Ab. '77. Londres.

Contenido: The origin of the special banks.

- 972—The banking year: the annual review of banking in Europe and the U.S.A. Banker. 127(615): 103-141 My. '77. Londres.

Contenido: United Kingdom-inflation bites into real profits, por Jonh Lord. - United States. - International earnings tumble por William Hall. - Switzerland solid profits growth, por Jonh Wicks. - The Netherlands strong rise in loan demand. - Germany-a quiet, but profitable year. - Export creditwar or disarmament?, por Richard Fry. - Leasing in Europe, por J. B. Damer. - Savings banks: meeting the competitive challenge, por Hienz Wolf. - Cooperative banks go international, por Alan Spence.

- 719—Barret, Ford. The comptroller's shift to a stronger enforcement posture: self dealing and unsound banking practices are the targets. Bank. Law. Jour. 94(8): 725-742 St. '77. Boston.

Contenido: Credit life insurance. - Loans to directors on preferential terms. - Administrative actions. - Future enforcement actions.

- 1794—Beazer, William F. Mathematical modelling of bank asset and liability management. Euromoney. Ab: 64, 66, 68 '77. Londres.

Contenido: Optimization model. - Linear programme. - Exchange risk. - Global evaluation. - Diversification v. hedging. - Taxes and exchange controls.